

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15120 *CORRECCION de errores de los canjes de notas, ambos de fechas 9 de febrero y 19 de marzo de 1990, constitutivos de Acuerdos entre España y Francia, por los que se modifican los Acuerdos de 25 de agosto de 1969 y 12 de marzo de 1985, sobre creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos en Cerbère y Port-Bou.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de los canjes de notas, ambos de fechas 9 de febrero y 19 de marzo de 1990, constitutivos de Acuerdos entre España y Francia, por los que se modifican los Acuerdos de 25 de agosto de 1969 y 12 de marzo de 1985, sobre creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos en Cerbère y Port-Bou, insertos en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1991 (páginas 13033 a 13035), a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el séptimo párrafo de la página 13035, en el que figura la entrada en vigor de los dos canjes de notas, donde dice: «... entraron en vigor el 19 de marzo de 1990...», debe decir: «... entraron en vigor el 1 de mayo de 1990, primer día del segundo mes siguiente al de las fechas de las notas de respuesta españolas, de conformidad con lo establecido en los textos de las mismas».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de mayo de 1991.—El Secretario general técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15121 *REAL DECRETO 892/1991, de 7 de junio, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre.*

La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989; el Real Decreto-ley 7/1988, de 29 de diciembre, sobre prórroga y adaptación urgentes de determinadas normas tributarias; el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria; la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990; la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materias presupuestaria, financiera y tributaria; el Real Decreto-ley 3/1990, de 6 de julio, por el que se modifica la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, y la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, han modificado, en diversos aspectos, la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales. Ello hace necesario acomodar el texto del Reglamento de los Impuestos Especiales a las modificaciones introducidas.

Por otra parte, la propia experiencia adquirida en cuatro años de aplicación del referido Reglamento ha puesto de relieve la necesidad de ajustar, con un marcado carácter técnico, algunas de sus normas a la realidad de la actividad económica a la que afecta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Al Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, se añade un nuevo artículo 89 bis, y se modifica el texto de los artículos 3, 10, 11, 14, 21, 27, 28, 32, 35, 41, 43, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 71,

73, 87, 88, 89, 90, 92, 97, 99, 100, 108, 110 y 120 en los términos siguientes:

Uno. El apartado g) del número 5 del artículo 3 queda redactado como sigue:

«Buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado: Los utilizados por su propietario o la persona física o jurídica que tenga su posesión legal por alquiler o por cualquier otro título, con fines que no sean ni el transporte de mercancías, ni el transporte remunerado de personas, ni otros fines de carácter comercial, industrial o pesquero.»

Dos. El artículo 10 queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Liquidación y pago del impuesto en las importaciones.*

1. En las importaciones definitivas o temporales, en las admisiones temporales, en los tránsitos de cualquier naturaleza y en las introducciones en áreas exentas, incluidos los depósitos aduaneros, de bienes procedentes de fuera de los ámbitos territoriales de aplicación de cada uno de los Impuestos Especiales, éstos se devengarán, ingresarán, suspenderán y garantizarán, en los casos y en la forma establecidos para los derechos del Arancel de Aduanas a la importación de dichos bienes en la Península e islas Baleares, como si fuesen originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

2. En las operaciones de importación que constituyan hecho imponible de los Impuestos Especiales, cuando proceda la presentación de declaración escrita, los sujetos pasivos deberán hacer constar expresamente en tal declaración la sujeción a estos impuestos de la operación que realizan, especificando la cantidad y clase del producto a importar y, en su caso, la clase y cantidad de productos objeto de los Impuestos Especiales que contiene, así como los epígrafes aplicables.

En las operaciones a que se refiere este número los sujetos pasivos también harán constar en la declaración de importación las circunstancias de ser aplicable alguna exención o, en general, de no ser exigible el impuesto en el momento de la presentación de aquélla.

3. La liquidación, notificación y pago de la deuda tributaria se realizarán en la forma y plazos establecidos para los derechos de importación.

4. En los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del número 2 anterior, las cuotas del impuesto se garantizarán hasta que se acredite la entrada de la mercancía en el establecimiento receptor mediante la certificación del Interventor del mismo.»

Tres. El apartado D) del artículo 11 queda redactado como sigue:

«D) Importadores.

Cuando los productos importados definitivamente no se destinen a la utilización o consumo del importador, éste deberá cumplir las obligaciones inherentes a los almacenistas, excepto la de disponer de local abierto al público.»

Cuatro. El artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Garantías.*

1. Cuando, según lo establecido en este Reglamento, deba prestarse garantía para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias, ésta podrá constituirse, a satisfacción y disposición del Delegado de Hacienda competente por razón del lugar donde radique el establecimiento, por alguno o algunos de los medios admitidos por el Reglamento General de Recaudación para los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

2. El Delegado de Hacienda podrá acordar que se actualicen los importes de las garantías constituidas cuando se modifiquen los tipos impositivos o se produzcan variaciones apreciables en las magnitudes sobre las que se calcularon tales importes.»

Cinco. Al número 1 del artículo 21 se le añade el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y cuando se trate de guías emitidas por procedimientos informáticos, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar, a solicitud de los interesados, que la obligación de remisión del ejemplar para la oficina gestora dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición quede sustituida por la de presentación, dentro de los cinco primeros días de cada mes, de un soporte magnético que comprenda los datos correspondientes a las guías expedidas durante el mes anterior, en la forma que se determine por dicho Centro Directivo.»